

EXPTE. N° VI-00113-F-2026

CARATULA: T.Y.C. (EN REPRESENTACION DE P.T.A.) C/ P.A.P. S/
VIOLENCIA

Viedma, 19 de enero de 2026.-

Atento la naturaleza de las presentes actuaciones y de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley K 5190, corresponde habilitar la feria judicial.-

Por recibida denuncia ley D N° 3040/4241 la que tramitará en el marco de los arts. 136 ss y ctes del Código Procesal de Familia. Agréguese el acta de actuación en turno y demás constancias acompañadas.-

Atento los hechos denunciados, como Jueza de turno he dispuesto medidas de protección -con carácter cautelar- a fin de hacer cesar la violencia denunciada, evitar nuevos hechos violentos y de resguardar la integridad psicofísica de la Sra. Y.C.T. y en representación de su hija la niña A.P.T., conforme lo prescripto por los arts. 136, 140 y 148 del Código Procesal de Familia.-

Concretamente dispuse lo que a continuación se transcribe: "Viedma, 16 de enero de 2026.- (...) 1) HACER SABER al Sr. A.P.P. que NO PUEDE, por encontrarse legalmente prohibido, ejercer NINGUN acto de violencia contra su hija, la niña A.P.T., DEBIENDO INMEDIATAMENTE CESAR LA CONDUCTA VIOLENTA DESPLEGADA EN SU CONTRA, recordándole que por el artículo 647 del Código Civil y Comercial se encuentra prohibido el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes por parte de sus padres y en este sentido que ejercer violencia en su presencia implica también ejercerla de manera indirecta hacia ella y atenta contra su salud psicofísica. Esto quiere

decir que no puede ejercer violencia contra su madre o golpear cosas en su presencia o cualquier conducta que menosprecie su dignidad personal, es una actitud negligente y, en definitiva, de falta de debido cuidado; 2) HACER SABER al Sr. A.P.P. que tampoco podrán ejercer actos de violencia contra la denunciante, Sra. Y.C.T., en cualquiera de sus formas, y que se consideran hechos violentos, además de los golpes: los insultos, las amenazas o acciones amenazantes hacia ella, no pudiendo ejercerla en ninguna de sus formas (personalmente, por mail, telefónico, whatsapp o redes sociales: Facebook, X, tik tok, Menssenger, instagram, etc), tanto de manera directa como indirecta; 3) Disponer la prohibición de acercamiento en un radio de 300 metros del Sr. A.P.P., a la Sra. Y.C.T. (DNI N°: 5.) y a la niña A.P.T. (DNI N° 5.), a su domicilio, sito en la calle B.E.I. – E.6. – PISO 3. – DTO. “. de esta ciudad, el lugar de trabajo de la denunciante, o el lugar donde puedan estar. Haciéndole saber que en caso de verlas en algún lugar deberá inmediatamente alejarse para respetar el perímetro de alejamiento impuesto. Dicha prohibición se mantendrá hasta que se reciba el informe de la SENAF, momento en el que se evaluará mantenerla o modificarla); 4) Poner en conocimiento a la Comisaría que corresponda que en caso de advertir o ser denunciada la violación a la medida de prohibición de acercamiento vigente, deberán adoptar las medidas que fueran necesarias en el marco de sus facultades prevencionales de manera de resguardar al adolescente y el grupo familiar que la aloja; 5) Hacer saber a la Sra. Y.C.T. que, sin perjuicio de las medidas cautelares dispuestas en autos -las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornar ineficaces las mismas-, deberá tomar los recaudos que estime necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y la de su hija y ante situaciones de violencia por parte de su madre y/o incumplimiento de las órdenes judiciales, deberá llamar al 911 y realizar las pertinentes presentaciones, no pudiéndose acercar (a fin de resguardar su integridad

psicofísica) a donde se encuentre el Sr. P.; 6) Atento los términos de la denuncia librese oficio a la SENAF, a fin que en el plazo de 5 días, informen cuál es la situación en la que A. se encuentra y si el Sr. P. se encuentra en condiciones de ejercer el cuidado de su hija. Si en virtud de la intervención realizada es necesario el dictado de una medida excepcional de protección de derechos y, en su caso, presentarla en los términos de la ley 4109. Asimismo, en su caso, deberán informar sobre la situación familiar, estrategias y abordajes realizados o proyectados y toda otra información que consideren oportuna en el marco de este trámite. Ofíciense por OTIF; 7) HACER SABER a las partes que para ejercer sus derechos deberán presentarse con la asistencia de abogado/a en el presente trámite, para lo que podrá ser asistido por Defensoría Oficial (celular 2920-255511) o un abogado/a particular de su confianza; 8) Las presentes medidas estarán vigentes hasta el 16/03/2026. Haciendo saber a las partes que cuando se reciba el informe de la SENAF requerido, se analizará la pertinencia de ampliarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto (art. 150 del CPF); 9) Dese intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces; 10) Encomiéndase a la Comisaría de la Familia que, por medio de la Comisaría que corresponda por jurisdicción deberá notificar la presente resolución a las partes personalmente. Remítase vía correo electrónico y hágase saber que deberán remitir la constancia de notificación por correo electrónico a otifviedma@jusrionegro.gov.ar.- fdo. ANA CAROLINA SCOCCIA JUEZA DE FERIA"

Asimismo en turno procedí a notificar a las partes a través de la Comisaría de la Familia conforme surge de las constancias agregadas.-

Por lo expuesto en el marco del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

- 1.- Tener presente las medidas dispuestas y el plazo de su vigencia.-
- 2.- Líbrese el oficio a SENAF ordenado. Hágase saber a Otif.-

3.- Córrase vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por pase virtual.-

4.- Regístrese y protocolícese.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA SUBROGANTE